

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100185 00

ACCIONANTE: HUMBERTO ARISTIZABAL ESCOBAR
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOACHA
VINCULADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

El ciudadano **HUMBERTO ARISTIZABAL ESCOBAR** actuando a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a su derecho fundamental de Petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó el tutelante que radicó derecho de petición ante Secretaría de Tránsito y Transporte de Soacha solicitando la revocatoria de la orden de comparendo No. 2575400000026992663 que le fuera impuesto y la realización de los estudios correspondientes frente a la prescripción del mismo.

Agregó, que hasta la fecha no ha sido posible obtener respuesta alguna a su reclamación.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado doce (12) de marzo de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y concediéndole el término legal de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Posteriormente, se dispuso vincular a la Gobernación de Cundinamarca.

Vencido el término concedido, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Soacha, señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, como quiera que la solicitud mencionada no fue radicada ante dicha entidad.

La entidad vinculada no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

En el caso *sub examine*, compete al Juez Constitucional determinar si la accionada, conculca el derecho fundamental invocado por el señor **HUMBERTO ARISTIZABAL ESCOBAR**, al no emitir respuesta a la solicitud por el radicada.

Adentrándonos en el caso concreto, se obtiene que la inconformidad del accionante radica básicamente en que la parte accionada vulnera su derecho fundamental de petición, al no emitir respuesta alguna al requerimiento a través del cual solicitó la revocatoria de multas y sanciones impuestas con ocasión del comparendo No. 25754000000026992663 y eliminar de la base de datos todas las anotaciones realizadas.

Frente al derecho fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de la Carta Constitucional, vale la pena resaltar lo que sobre su naturaleza ha señalado la Corte:

“El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.”. (Sentencia T-180/98)

Este derecho, consagrado en la Carta Política, tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas, y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que implique claro está, una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser que las respuestas a dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso, si hubiere lugar a ello.

Por regla general procede, el derecho de petición, frente a autoridades públicas y por excepción frente a los particulares, cuando quiera que presten un servicio público o exista un grado de subordinación, de debilidad, respecto de los peticionarios, frente a lo cual debe resaltarse que siendo el extremo accionado un órgano público está obligado a dar respuesta oportuna a las peticiones que le

sean planteadas; respuestas que, tienen que ser sustanciales en cuanto que deben resolver o aclarar la inquietud formulada.

Tal derecho, consagrado en la Carta Política permite el ejercicio de éste frente a las entidades públicas, constituye una garantía a los derechos fundamentales de los ciudadanos, que hace viable una mayor participación y compromiso de los asociados en el desarrollo activo de los fines propios de nuestro Estado social de derecho.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se dispone para resolver las peticiones formuladas, debe acudirse por regla general, al artículo 14 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con la sustitución introducida por la ley 1755 de 2015, que señala 15 días para resolver las peticiones elevadas, entendidos éstos como días hábiles y si no es posible resolver antes de que se cumpla con el término allí dispuesto ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Es obligación responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante las entidades se formulan bajo tal precepto pues su demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, constituyen violación al derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que lo que interesa al peticionario es obtener una contestación de fondo, clara y precisa, en torno a sus inquietudes, o respecto de lo que estima son sus derechos.

Pero no basta con emitir pronunciamiento frente a las solicitudes del petente pues el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.

Al respecto ha considerado la Corte:

“...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición” (T-377/2000).

Como primera medida y revisadas las presentes diligencias, es evidente que el amparo deprecado no es procedente en este asunto, como quiera que si bien el extremo accionante aduce una violación al derecho fundamental de petición por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Soacha, lo cierto es que en el expediente no obra prueba siquiera sumaria con la que se acredite que se ha acudido oportunamente ante la entidad accionada solicitando lo que ahora pretende a través de esta acción constitucional, pues al extremo encartado le asiste el derecho de conocer previamente la situación aquí planteada para emitir la respuesta que corresponda, hecho que no puede constatarse en este asunto, como quiera que la inconformidad de la parte accionante se traduce en que no se ha emitido respuesta alguna a la petición a través de la cual solicitó la revocatoria de multas y sanciones impuestas con ocasión del comparendo No. 2575400000026992663 y eliminar de la base de datos todas las anotaciones realizadas, pero no aporta documento alguno que demuestre un requerimiento formal efectuado por el peticionario o por alguna autoridad judicial y en esas condiciones el extremo accionado no está en la obligación de responder solicitudes o adelantar trámites de los que no tiene conocimiento.

En efecto, de vieja data el máximo tribunal en lo constitucional, ha establecido que es un requisito para la procedibilidad del amparo tutelar, que previamente a su interposición, cuando el derecho reclamado deviene de una inoperancia u omisión administrativa, se haya solicitado o reclamado previamente al accionado el cumplimiento de los derechos que se consideran vulnerados, y así, éste haya tenido la oportunidad de pronunciarse, o cuando menos de conocer dicha pretensión. Así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-975 de 2003, en donde manifestó:

“...no es posible afirmar la existencia de una vulneración de un derecho fundamental – en este caso de los derechos de petición y a la igualdad– si el interesado ni siquiera ha elevado solicitud de reajuste pensional a la autoridad pública (3.1.1), lo ha hecho concomitantemente con la interposición de la acción de tutela (3.1.2) o no ha permitido

que dicha autoridad pública se pronuncie sobre la solicitud presentada dentro del término legal establecido para ello (3.2).

(...)

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, es necesario para que se configure una vulneración de los derechos fundamentales por parte de la autoridad pública en materia de reajuste pensional, que el mencionado reajuste haya sido efectivamente solicitado a la entidad competente para poder obtener de ésta su reconocimiento. De lo contrario, no se daría a la autoridad pública la oportunidad de hacer efectivo el derecho invocado por el interesado...”.

Tal cita jurisprudencial es aplicable al presente caso, en lo atinente a la exigencia de solicitud previa a la entidad que eventualmente haya generado una vulneración de un derecho fundamental, siendo pertinente recordar que el juzgador de tutela no está instituido para obviar dicho trámite.

Por otra parte, se observa que la mentada solicitud aparentemente fue radicada ante la Gobernación de Cundinamarca el 25 de febrero de 2021, con el No. 2021023585, entidad que estaría en la obligación de emitir la respuesta correspondiente. No obstante, es evidente la no vulneración por parte de la citada entidad al derecho fundamental de petición alegado por el señor **HUMBERTO ARISTIZABAL ESCOBAR**, dado lo prematuro que resulta la presentación de esta acción constitucional.

Efectivamente, revisado el plenario, se observa que la solicitud elevada por el accionante en tutela data del 25 de febrero de 2021 y la presente acción constitucional fue radicada el 11 de marzo del presente año, según se desprende del acta de reparto anexa, es decir, solo habían transcurrido 11 días del término con que cuenta la parte accionada para proferir la respuesta que corresponda, el cual es de 30 días atendiendo a la clase de petición que se formuló.

Respecto de la oportunidad para dar contestación a las peticiones, vale la pena memorar lo establecido en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual, con ocasión a la emergencia sanitaria que afronta el país, se ampliaron los términos señalados en el art. 14º de la Ley 1437 de 2011 para atender las peticiones, modificándose el término de “**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**”.

Así las cosas, al impetrarse la presente acción constitucional antes de vencerse el plazo con el que cuenta la entidad respectiva para dar contestación a la petición radicada el 25 de febrero de 2021 (30 días hábiles), lo que deviene es su negativa, por prematura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **HUMBERTO ARISTIZABAL ESCOBAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

